

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

4346 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, estableció las medidas de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda a partir de 1 de enero de 1988.

La aplicación del citado Real Decreto por las distintas Administraciones Públicas exige desarrollar los aspectos procedimentales de los diversos expedientes a que su aplicación dará lugar.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final quinta del citado Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, he dispuesto:

Artículo 1.º Calificaciones.—1. Las calificaciones provisionales y definitivas por los órganos competentes en la materia conllevarán el acceso a la financiación prevista en el citado Real Decreto, de conformidad con los condicionamientos en el mismo establecidos, dentro de los límites máximos de recursos anuales y de los fijados en la distribución de los mismos, y, en su caso, a las ayudas estatales directas, dentro de los cupos de viviendas que puedan ser objeto de aquéllas.

2. En las calificaciones, además de lo reglamentariamente establecido, constarán los siguientes extremos:

Conformidad de las actuaciones objeto de la calificación a lo dispuesto en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Identificación del solicitante (nombre o razón social y domicilio).

Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y existencia o no de garajes y trasteros, especificando si son o no vinculados, así como su respectiva superficie.

Régimen general o especial al que está acogida la promoción.

Régimen de cesión o uso de las viviendas.

Determinación del carácter de la promoción en relación con el ánimo de lucro y, en su caso, eliminación de barreras arquitectónicas.

Módulo ponderado aplicable.

Expresión de que los préstamos cualificados y ayudas económicas directas están sometidos, en su posible concesión y condiciones, a las limitaciones que puedan establecerse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales octava y novena del citado Real Decreto 1494/1987.

En las calificaciones de rehabilitación se hará constar además:

Que en el supuesto de viviendas rehabilitadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, será de aplicación a las viviendas objeto de la calificación lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre precios de venta y renta y repercusión del coste de las obras en la renta.

El tipo y cuantía de las ayudas económicas directas que, en su caso, sean de aplicación al solicitante.

Art. 2.º Precios de venta.—El precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, en el artículo 12.2, e), y en la disposición adicional segunda para promociones en régimen general sin derecho a ayudas económicas directas.

Dicho precio permanecerá constante durante un año a partir de la fecha de la calificación definitiva. Transcurrido ese periodo podrá actualizarse, a efectos de primera transmisión, en la misma proporción en que se revise el módulo ponderado aplicable vigente desde el momento de finalizar el periodo de un año hasta el

momento de la celebración del contrato de compraventa o arrendamiento.

Transcurrido un año desde la calificación definitiva, el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil, en segunda o posteriores transmisiones, se determinará en función de los módulos ponderados aplicables en los periodos, porcentajes y coeficientes establecidos en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en el artículo 11 para promociones en régimen general y artículo 51 para promociones en régimen especial.

Art. 3.º Préstamos cualificados para actuaciones protegibles.

1. En el marco de los cupos anuales a que se refiere el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, los promotores y adquirentes o adjudicatarios, en caso de préstamo directo, podrán solicitar directamente préstamos cualificados de las Entidades de crédito públicas o privadas.

2. Las Entidades financieras deberán notificar simultáneamente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a la Comunidad Autónoma en que se promuevan las actuaciones la concesión de los préstamos y sus subrogaciones, distinguiendo según gocen o no de subsidiación, indicando en todo caso la signatura del expediente y número de viviendas, prestatarios y cuantía del préstamo, en los plazos y formas establecidos en los Convenios.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá prestar o denegar su conformidad a la concesión comunicada, lo que notificará a la Entidad de crédito, concedente a la Comunidad Autónoma y al prestatario.

Transcurridos quince días desde la recepción por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la comunicación a que se refiere el número 2 de este artículo, se entenderá conformada la concesión si dicho Ministerio no se ha pronunciado expresamente en contrario.

4. Las Entidades financieras deberán notificar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma y plazos que se establezcan en los correspondientes convenios, la fecha de formalización de los préstamos, así como de la cuantía y fecha de las disposiciones de éstos hasta su total desembolso.

La fecha de formalización determinará el comienzo del periodo de carencia, en su caso.

Las Entidades financieras y los prestatarios deberán remitir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a su requerimiento, copia de las escrituras de formalización o cualquier otra documentación que pudiere solicitar sobre determinados préstamos, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de requerimiento.

5. El órgano competente al efecto comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a la Entidad financiera correspondiente la denegación de la calificación definitiva o descalificación de las viviendas, en su caso, a los efectos del reintegro de beneficios otorgados, incrementados en el interés legal, y posible modificación del contrato de préstamo.

6. El procedimiento establecido para la concesión y aprobación de los préstamos, será de aplicación en caso de modificación de la cuantía de los mismos, debiendo comunicar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la Entidad de crédito las restantes incidencias, tales como la finalización del periodo de carencia, cancelaciones, amortizaciones anticipadas, etc., en la forma y plazo previstos en los convenios.

7. Las comunicaciones que de conformidad con los convenios deben formular las Entidades financieras, serán independientes para cada uno de los anteriores Planes de Vivienda y para las correspondientes a las actuaciones financiadas de conformidad con el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

En las actuaciones acogidas a dicho Real Decreto se comunicarán separadamente las formalizaciones de préstamos a adquirentes o adjudicatarios por subrogación en préstamos del promotor, que tengan previa y debidamente aprobada la correspondiente subsidiación de las de préstamos subrogados en que no exista tal aprobación.

Asimismo, se distinguirán los intereses correspondientes a los periodos de carencia y de amortización en actuaciones de promotores públicos, indicando si se trata de expedientes de nueva construcción o de rehabilitación, así como el destino de uso de las viviendas a efectos de determinar la subsidiación correspondiente.

Art. 4.º Subvenciones personales en viviendas de protección oficial en régimen general de nueva construcción.-1. Las ayudas económicas individualizadas a cargo de las Comunidades Autónomas, se solicitarán de las mismas.

Las Comunidades Autónomas comunicarán mensualmente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las subvenciones concedidas, especificando para cada caso los siguientes extremos:

- Número de expediente.
- Nombre o razón social del promotor.
- Apellidos y nombre del beneficiario de la subvención.
- Número de su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, en su caso.
- Datos de identificación (localidad, calle, número) de la vivienda a la que se refiere la subvención.
- Cuantía de la subvención.

2. Las subvenciones personales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a adquirentes y adjudicatarios en primera transmisión de viviendas promovidas en Ceuta y Melilla, dentro de los límites establecidos de conformidad con la disposición adicional novena del citado Real Decreto, se solicitarán ante el Delegado Especial de dicho Departamento en las mismas, que será competente para la resolución pertinente.

Las solicitudes se acompañarán de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.
- b) Copia de la calificación provisional.
- c) Contrato visado por el órgano competente.
- d) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente en el plazo establecido en la legislación vigente.
- e) Declaración de no ser titular del dominio o derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial, y de no ser propietario de cualquier otra vivienda ni de haberlo sido en los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.
- f) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período inmediatamente anterior al de la presentación de la solicitud.

Dicha declaración será exigible a estos efectos aún cuando el solicitante no estuviera obligado a declarar.

g) Cuando se trate de subvenciones o promotores para uso propio deberán justificar, con carácter previo a la percepción de la subvención personal, el costo real de las viviendas, mediante certificación final de obras del Facultativo-Director de la misma en la que figure el coste total de aquella, o bien por medio del presupuesto que integra el proyecto de ejecución.

La subvención personal podrá ser satisfecha antes de la finalización de las obras si se avala su devolución con los intereses legales de resultar un precio superior al indicado en el artículo 12.2, e), del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

h) En caso de promoción para venta o adjudicación, si en el contrato visado constare la aplicación de la subvención a disminuir la aportación inicial, el promotor podrá percibir la subvención concedida antes del otorgamiento de la escritura pública en la forma establecida en el artículo 16.2 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Art. 5.º Subvenciones personales en viviendas de protección oficial en régimen especial de nueva construcción.-1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá conceder subvenciones a promotores y adquirentes de viviendas de protección oficial en el régimen especial de promoción, respecto de las actuaciones aprobadas en cada programa anual dentro de los límites que se hayan dispuesto en el artículo 5.3, y disposición adicional novena del mismo Real Decreto.

2. Notificada la aprobación de la actuación que el promotor público pretende llevar a cabo, solicitará éste de la Comunidad Autónoma la calificación provisional, en la que se hará constar el destino de las viviendas y los beneficios y ayudas económicas directas que corresponde a la actuación.

3. Los adquirentes de viviendas destinadas a venta, podrán solicitar ante la Comunidad Autónoma la subvención personal, acompañada de solicitud al menos de los documentos de los párrafos a), c), d), e) y f), del artículo anterior.

La Comunidad Autónoma dentro de los límites antes referidos resolverá sobre la solicitud de subvención y, en su caso, comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante relaciones certificadas mensuales, las subvenciones otorgadas, con las especificaciones contenidas en el párrafo segundo del número primero del artículo anterior.

4. Los promotores públicos en régimen especial de viviendas destinadas a arrendamiento, podrán solicitar ante la Comunidad Autónoma la subvención que correspondería al precio máximo de venta de viviendas en el momento de su calificación provisional.

La solicitud se presentará ante la Comunidad Autónoma que resolverá lo procedente sobre la concesión de subvención, y comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las subvenciones otorgadas en la forma y periodicidad indicadas en el número anterior.

5. El anticipo de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 20 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, requerirá certificación de la iniciación de las obras y acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma, que se notificará con determinación de las subvenciones cuyo pago anticipado se solicita por cada expediente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El anticipo del pago de la subvención en promociones destinadas a venta, exigirá en todo caso, la previa formalización de la cesión a los adquirentes en contratos debidamente visados por la Comunidad Autónoma.

6. En promociones públicas en régimen especial en Ceuta y Melilla corresponderán al Delegado especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las competencias de resolución y gestión a que se refieren los números anteriores.

Art. 6.º Subvenciones personales en actuaciones de rehabilitación en régimen general.-1. Las solicitudes de subvención se presentarán ante el órgano competente acompañadas de los documentos indicados en los párrafos a), b), d), e) y f), del número dos, del artículo 4.º y de aquellos que acrediten el carácter del promotor, la naturaleza de la cesión y destino de las viviendas, y los ingresos familiares de los titulares y usuarios de las viviendas, en su caso.

2. La Comunidad Autónoma, o los Delegados especiales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Ceuta y Melilla, en su caso, dentro de los límites a que se refiere el artículo 1, resolverán sobre la subvención solicitada, y comunicarán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo mediante relaciones certificadas mensuales las subvenciones reconocidas en su cuantía.

Art. 7.º Subvenciones personales en actuaciones de rehabilitación en régimen especial.-Aprobada la actuación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y otorgada a la misma la calificación provisional por la Comunidad Autónoma, o Delegado especial en Ceuta o Melilla, en su caso, podrán solicitarse las subvenciones del órgano competente para otorgar la calificación.

Las correspondientes resoluciones de reconocimiento o de solicitud de pago anticipado y su notificación al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tramitarán en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Orden.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre pago anticipado de las subvenciones, la entrega de las mismas a sus beneficiarios exigirá la presentación de la calificación definitiva de la rehabilitación.

Art. 8.º Subvenciones para gestión y asesoramiento de rehabilitación.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, fijará para cada año los criterios de distribución territorial y condiciones para la concesión a Entes públicos territoriales de subvenciones para oficinas de gestión y asesoramiento de la rehabilitación.

Art. 9.º Subvenciones a adquirentes en primera transmisión de viviendas de promoción pública y privada acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y disposiciones complementarias.-La solicitud de subvención se tramitará y resolverá por las Comunidades Autónomas, por el Delegado especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Ceuta o Melilla, en su caso, que comunicarán a dicho Ministerio las subvenciones reconocidas y su cuantía, mediante relaciones certificadas mensuales en que se determine asimismo el expediente de construcción a que pertenecen las viviendas y el número de viviendas de que consta dicho expediente; el adquirente, la fecha de contrato, en su caso, visado; la fecha de entrega de la vivienda, el módulo aplicable y porcentaje del mismo que representa el precio por metro cuadrado útil, y el precio de venta.

En ningún caso serán a cargo de los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las subvenciones a que este artículo se refiere, cuando no se cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional séptima y transitoria tercera y cuarta del Real Decreto 1494/1987.

Art. 10. Gestión del pago de las subvenciones.-1. Las subvenciones correspondientes a actuaciones protegibles en Ceuta y Melilla se harán efectivas, mediante los libramientos de pagos en firme a favor de los beneficiarios, que se notificarán a la Delegación Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a los interesados.

2. Para las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas, se harán los correspondientes libramientos, debiendo aquellas remitir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los estados comprensivos de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados.

Art. 11. Tramitación de la subsidiación de préstamos cualificados para actuaciones protegibles de nueva construcción.-1. Los adquirentes y adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas promovidas en régimen general podrán solicitar ante la Comunidad Autónoma la subsidiación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del préstamo correspondiente a la vivienda.

La Comunidad Autónoma, acreditadas las condiciones exigidas por el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, para la obtención de ayudas económicas directas, resolverá sobre la procedencia de proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la subsidiación solicitada.

2. La Entidad de crédito, al comunicar a dicho Ministerio la concesión de préstamos por subrogación o directos, a efectos de subsidiación, deberá acompañar los siguientes documentos:

Copia de la calificación provisional.

Contrato visado por el órgano competente.

Certificación de la Comunidad Autónoma de la subvención personal concedida o minoración del precio de la vivienda resultante de la aportación de suelo.

Propuesta de la Comunidad Autónoma de concesión de la subsidiación solicitada.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dará su conformidad a la concesión de la subsidiación, salvo resolución contraria, que deberá ser motivada, y la notificará a la Entidad de crédito, al interesado y a la Comunidad Autónoma. En Ceuta y Melilla la acreditación de condiciones y propuesta de subsidiación del préstamo corresponderá a la Delegación Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La subsidiación tendrá efectividad a partir de la fecha de la escritura de formalización del préstamo, o en su caso de la de su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, si fuese posterior.

3. La prórroga de la subsidiación del préstamo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tramitará en la misma forma que la subsidiación inicial. El solicitante, durante el periodo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el último año para el que tuviera concedida la subsidiación, contado desde la fecha de efectividad de la misma, aportará ante la Comunidad Autónoma la documentación necesaria para que puedan comprobarse las condiciones a que se refiere el número tres del artículo 12 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

La resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre las propuestas de prórroga, se notificará a la Entidad de crédito, al interesado, y a la Comunidad Autónoma, dentro del último trimestre del año en que se solicite la prórroga de la subsidiación.

4. Los adquirentes de viviendas promovidas en régimen especial, obtendrán la subsidiación de los préstamos dentro de los límites fijados para las ayudas económicas directas a que se refiere el artículo 4.º, y se tramitará en forma similar a la establecida en los números anteriores.

5. En los préstamos a promotores públicos en régimen especial, agotado el periodo de carencia sin haberse formalizado los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento, precario o como dato, la amortización del préstamo cualificado se efectuará al tipo de interés convenido o pactado con las Entidades de crédito hasta que se otorguen los correspondientes contratos, subsidiándose por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la parte del préstamo pendiente de amortización.

La solicitud de la subsidiación de los préstamos en régimen especial se presentará por los promotores públicos ante la Comunidad Autónoma, que, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la correspondiente subsidiación, en forma y con efectividad similar a la regulada en los números 1 a 3 del presente artículo.

Art. 12. Tramitación de la subsidiación de préstamos cualificados para actuaciones protegibles de rehabilitación.-La solicitud de subsidiación de los préstamos cualificados de actuaciones de rehabilitación se tramitará en forma similar a la indicada en el artículo anterior, a excepción de la necesidad previa de subvención personal o ayuda económica equivalente por parte de la Comunidad Autónoma, en el régimen general de protección.

Art. 13. Subsidiación de los préstamos para la financiación de urbanización de suelo.-Aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la actuación según lo dispuesto en los artículos 5.3 y 30.4 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y concedido el préstamo por la Entidad de crédito, la conformidad a éste por parte de dicho Ministerio llevará aparejada la subsidiación correspondiente, lo que se notificará a la Comunidad Autónoma, a la Entidad de crédito y al promotor de la urbanización.

Art. 14. Liquidación y pago de la subsidiación de préstamos.-Se practicarán en los plazos y con las formalidades y condiciones que se estipulen en los correspondientes Convenios

entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Entidades financieras, a que se refiere la disposición adicional octava del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Art. 15. Información.-Los Convenios a que se refiere el artículo anterior, establecerán la información que deberán proporcionar las Entidades financieras para control y seguimiento de los programas de financiación.

Art. 16. Estadística.-A efectos de elaboración de las series estadísticas nacionales sobre vivienda, así como en orden al análisis del cumplimiento de las previsiones y programas anuales en esta materia, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo partes de seguimiento con los datos correspondientes a las viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, promoción pública, promoción privada de regímenes anteriores, viviendas libres y rehabilitación del patrimonio residencial, en sus distintas fases de solicitud y calificación provisional, iniciación, terminación solicitud y calificación definitiva que en cada caso sea aplicable.

Los datos vendrán clasificados por provincias y regímenes, distinguiendo los correspondientes a los anteriores planes de vivienda de los acogidos a la normativa ahora aprobada, en cuyo caso se diferenciará asimismo si se trata de actuaciones acogidas al régimen general o al régimen especial, con las peculiaridades y características de los mismos.

Art. 17. Convenios con Comunidades Autónomas.-1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1494/1987, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán concertar convenios con objeto de concretar las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el citado Real Decreto que serán llevadas a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como la cuantía de las ayudas públicas directas a aportar por ambas Administraciones, dentro de los cupos máximos establecidos a nivel nacional para cada tipo de actuaciones protegibles.

2. La distribución territorial de los recursos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo destinados a ayudas económicas directas para actuaciones protegibles en materia de vivienda, basada en criterios objetivos, se efectuará previa consulta con las Comunidades Autónomas y a partir de los programas de actuación presentados por aquellas dentro del primer semestre del año anterior a aquél al que se refieran las actuaciones propuestas.

3. Los Convenios a que se refiere el número primero del presente artículo incluirán necesariamente las siguientes previsiones:

Número de VPO y de rehabilitaciones en régimen general que serán calificadas y financiadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma durante el periodo de vigencia del Convenio, y determinación de la cifra máxima de adquirentes de dichas viviendas de nueva construcción a los que la Comunidad Autónoma podrá conceder subvenciones personales o ayudas económicas equivalentes en orden a la obtención de subsidios de préstamos cualificados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Cifra máxima de actuaciones en régimen especial que la Comunidad Autónoma podrá calificar durante el periodo de vigencia del Convenio, sin perjuicio de la presentación del correspondiente programa anual.

Número máximo de actuaciones en materia de urbanización de suelo para promoción de viviendas en régimen especial cuyas solicitudes de financiación tramitará la Comunidad Autónoma.

Determinación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del número máximo de actuaciones protegibles de cada clase, susceptibles de recibir ayudas económicas directas con cargo a sus recursos presupuestarios.

4. Las ayudas económicas directas vinculadas a préstamos cualificados concedidos al amparo del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en un determinado año, estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los cupos anuales establecidos aun cuando la concesión de dichas ayudas tenga lugar en un año diferente.

5. La distribución territorial de los recursos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a que se refiere el número 2 de este artículo podrá ser revisada y ajustada en el segundo semestre de cada año en función del desarrollo efectivo de las previsiones efectuadas.

Art. 18. Programa de actuaciones en régimen especial.-Los programas a que se refieren el artículo 5.3 y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1494/1987, deberán presentarse en propuestas debidamente documentadas, indicando las circunstancias que concurran en los proyectos de actuación a financiar, refiriéndose expresamente, al menos, a los siguientes extremos:

Naturaleza y descripción de la actuación proyectada.
Justificación de su necesidad.

Coste y anualidades previstos.
Aportación de suelo y, en su caso, de edificio.
Coste de la urbanización de suelo aportado, en el caso de que el promotor público solicite financiación cualificada para tal fin.
Viabilidad financiera de la actuación para el promotor público.
Régimen de cesión y listas de adjudicatarios cuando estén previamente determinados.
Calificación provisional, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando por aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se aplique la financiación prevista en el mismo a expedientes calificados con anterioridad a 1 de enero de 1988, deberá diligenciarse la cédula de calificación correspondiente por el órgano administrativo competente, a los efectos de determinación del módulo ponderado y precios de venta aplicables.

Segunda.—La tramitación de la financiación cualificada, subvenciones y subsidiación de actuaciones que se rijan por la normativa anterior al Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se hará de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4347 REAL DECRETO 123/1988, de 12 de febrero, por el que se crean las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia como Organos desconcentrados del mismo para la gestión de los medios relativos a la Administración de Justicia.

La complejidad creciente de las funciones administrativas relacionadas con la gestión de los medios personales y materiales que constituyen el soporte adecuado para que los órganos judiciales puedan desarrollar su función con independencia y eficacia, así como la exclusiva dedicación que sus titulares han de prestar al ejercicio de la misma, aconseja descargarlos en los posible de aquellas tareas de índole administrativa que tradicionalmente han venido ejerciendo en función de un principio de colaboración entre los poderes del Estado. Ello hace necesaria la creación de Organos administrativos de ámbito provincial desconcentrados del Ministerio de Justicia que, aun siendo de estructura lo más sencilla posible, tengan la suficiente capacidad como para asumir la administración de los medios atribuidos a la Justicia.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a iniciativa del Ministro de Justicia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º En cada una de las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia o de las Audiencias Territoriales, en tanto aquéllos no entren en funcionamiento, y en las sedes de las Audiencias Provinciales en donde no exista Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, existirá un Organo administrativo que desarrollará sus funciones con ámbito provincial y en el marco de las competencias que sobre la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia.

La estructura y funciones de los Organos a que se refiere el apartado anterior, que se denominarán Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, se ajustarán a lo que dispone el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia a que se refiere este Real Decreto, se integrarán orgánicamente en los Gobiernos Civiles y dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia.

Art. 3.º Estos órganos administrativos de ámbito provincial dependerán directamente, en cuanto a su funcionamiento, del Subsecretario de Justicia.

Art. 4.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia suministrarán a los servicios centrales de dicho Ministerio cuantos datos, informes o estudios de planificación le sean solicitados o consideren oportuno remitir, con arreglo a las instrucciones recibidas, en materia de la competencia de aquéllos, previas las comprobaciones que sean necesarias.

Art. 5.º Los puestos de trabajo de las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia serán adscritos a funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las características, forma de provisión, retribuciones complementarias que tengan asignadas y requisitos exigidos para el desempeño de las plazas, serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 6.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, ejercerán sus funciones en las áreas de personal, funcionamiento y obras y patrimonio, en los términos que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de la mutua colaboración con los órganos de gobierno internos de los Tribunales y Juzgados, y de las funciones reglamentariamente atribuidas a los Secretarios.

Art. 7.º En materia de personal, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia ejercerán las siguientes funciones:

1. Gestionar y diligenciar las nóminas de haberes de Jueces, Magistrados, Fiscales y personal de la Administración de Justicia, tanto titular como en comisión de servicio, prórroga de jurisdicción, provisión temporal, sustitución, suplencia o cualquier otra situación, así como del personal laboral, procediendo a su pago con arreglo al procedimiento en cada caso aplicable, asumiendo en esta materia con carácter delegado todas las funciones no atribuidas directamente a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia.

2. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia en la gestión relativa al personal interino, sustituto y laboral y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.

3. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia en la tramitación relativa a las jubilaciones y trienios.

4. Cualesquiera otras funciones que puedan atribuírseles por delegación.

Art. 8.º En materia de gastos de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, corresponde a las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Abonar las indemnizaciones derivadas de gastos de locomoción, dietas y análogos causadas por Jueces, Magistrados, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia, indemnizaciones y dietas de peritos y testigos o análogos, y los gastos de material no inventariable, conservación, reparaciones, suministros y servicios varios, distribuyendo los fondos correspondientes entre los distintos órganos judiciales de la provincia, efectuando las oportunas redistribuciones y gestionando las correspondientes cuentas y justificaciones con arreglo a las normas o instrucciones aplicables a cada caso.

2. Efectuar los anticipos previstos en las normas vigentes con cargo a indemnizaciones por razón del servicio, a cuyo efecto gestionarán la correspondiente cuenta con el carácter de «a justificar».

3. Recibir información de los órganos jurisdiccionales de la provincia, a través de los Secretarios, sobre necesidades de material no inventariable, suministros y servicios varios, sin perjuicio de las competencias de los Presidentes y Decanos, y de las peticiones o propuestas que aquéllos en todo momento puedan dirigirles.

4. Cualesquiera otras funciones que pueda atribuírseles por delegación.

Art. 9.º En materia de obras y patrimonio, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia tendrán las siguientes funciones:

1. Control de ejecución de las obras llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia.

2. Recabar información de los órganos jurisdiccionales de la provincia, a través de los Secretarios, sobre necesidades de creación o conservación de inmuebles u otros bienes inventariables, sin perjuicio de las competencias de los Presidentes y los Decanos, y de las peticiones o propuestas que aquéllos en todo momento puedan dirigirles.

3. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio en la búsqueda de inmuebles o solares y, en general, en la gestión relativa a obras y patrimonio.